



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0057-2019-GORE-ICA/GGR Ica, 30 ENE. 2019

VISTOS, los Expedientes Administrativos HR N° E= 100359-2018, HR N° E= 104599-2018 y HR N° E= 005057-2019 relacionados con la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 26 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve dar por concluida la designación en el cargo de jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA a doña Mirtha Angélica Bedón Reyes, disponiendo asimismo retornar a partir del 01 de agosto de 2018 a la plaza reservada de Profesor, 30 horas pedagógicas de la Institución Educativa de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, con fecha 24 de setiembre de 2018 doña Mirtha Angélica Bedón Reyes interpone recurso administrativo de apelación, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha 26 de noviembre de 2018, es declarado fundado retrotrayendo el procedimiento a la etapa en que la Comisión de Evaluación de la UGEL ICA, evalúe el expediente de la recurrente de acuerdo a las normas emitidas por el MINEDU, la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 712-2018-MINEDU y al Manual del Comité de Evaluación, respectivamente;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, mediante Hoja de Ruta N° 100359-2018 la Sra. Maritza Vera Espinoza, actual Jefe del Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ica, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que allí expone;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 3133-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D ingresado con Hoja de Ruta N° 104599-2018 la Dirección Regional de Educación de Ica solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS teniendo como sustento el Informe Técnico N° 010-2018-GORE-ICA-DRE-UGEL-ICA/D emitido por la Presidenta del Comité de Evaluación de desempeño del cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA; documento que es reiterado por Oficio N° 0131-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con Hoja de Ruta N° 005057-2019;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el **Principio de Legalidad**;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el **Principio de Legalidad**, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

7200 es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico;

Que, dentro de este contexto, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 211.1 de su artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éste se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;**

Que, en efecto, de lo expuesto en los numerales precedentes se determina que el numeral 211.1 del artículo 211° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 211.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – numeral 211.3;

Que, revisada la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-CA/GRDS de fecha 26 de noviembre de 2018, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se advierte que ésta se sustenta en la inobservancia de las normas que regulan el proceso de evaluación de desempeño de cargo de Jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA, como es la Resolución Ministerial N° 314-2016-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 712-2016-MINEDU y el Manual del Comité de Evaluación señalando que el Comité de Evaluación ha aplicado criterios distintos para otorgar calificación a las actividades desarrolladas, las mismas que no guardan coherencia con los indicadores conductuales de las habilidades transversales desarrolladas durante el cargo, no ajustándose el puntaje otorgado a doña Mirtha Angélica Bedón Reyes conforme a las normas antes indicadas. Asimismo, se sustenta en el Oficio N° 1141-2018-DP/OD/ICA de fecha 04 de setiembre de 2018 de la Defensoría del Pueblo, el mismo que ante una queja presentada por doña Mirtha Angélica Bedón Reyes sobre presuntas irregularidades en la evaluación preliminar de desempeño en el cargo de Jefa de Gestión Pedagógica recomienda a la Dirección Regional de Educación de Ica declarar la nulidad de dicha evaluación, debido a que el Comité de Evaluación no ha actuado conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU y al Manual del Comité de Evaluación, conforme así se señala en el onceavo considerando de la Resolución materia de nulidad en el presente procedimiento;

Que, sin embargo la citada resolución expedida por la Gerencia de Desarrollo Social, no ha tenido presente al momento de resolver la carta de conclusión Nro. 615-2018-DP-OD/Ica expedida por la misma Defensoría del Pueblo, que declara INFUNDADA la queja, luego de analizar las pruebas aportadas por el Comité de Evaluación, conforme al Oficio Nro. 16-2018-GORE.DREI-UGEL-ICA/D. Se debe sopesar, que la referida carta tiene fecha, 07 de Noviembre del 2018, pues al hacer el computo se advierte que fue expedida, diecinueve días antes de la expedición de la resolución cuestionada, lo que hace advertir, que, al parecer la administrada Mirtha Angélica Bedón Reyes estaría presentando a la autoridad administrativa información sesgada, induciendo a error;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0057 -2019-GORE-ICA/GGR

Que, no obstante lo resuelto por la Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha 26 de noviembre de 2018, de acuerdo al Informe Técnico N° 010-2018-GORE-ICA-DRE-UGEL-ICA/D emitido por la Presidenta del Comité de Evaluación de desempeño en cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA, Sra. Giannina Leisser Antonio Anyosa precisa que no se ha teniendo en cuenta el marco normativo en su integridad, fundamentando lo siguiente:

- En la página 41 señala el concepto de evidencias conductuales: "Estas aluden a las acciones específicas, observables y verificables que sustentan el desarrollo de una competencia o conducta de éxito que contribuyen con el logro de los procesos críticos acordados"; asimismo, en la página 42 del manual se precisa: "Para que una evidencia conductual sea válida y pertinente en la evaluación de habilidades transversales, el comité de evaluación debe tomar ciertos criterios (Efectivo al propósito del indicador conductual, sustenta la gestión propia del evaluado, periodicidad y, de común acuerdo).

Asimismo, para la evaluación de las evidencias conductuales se debe tener presente lo indicado en la página 42 del manual del comité de evaluación sobre los medios de verificación en la que se precisa su definición: "Detalla las formas y consideraciones mínimas que debe tener la evidencia para ser considerada dentro del proceso de evaluación, ello debe estar alineado con las normativas de gestión institucional y las características del proceso crítico"; por lo que convoca al comité de evaluación que antes de calificar las evidencias conductuales debe garantizar las formas y consideraciones mínimas de dichas evidencias y considerarlas dentro del proceso de evaluación, y luego calificarlas en los campos indicados de evidencia conductual; fecha de entrega; actores involucrados; finalidad y medios de verificación.

- Bajo los criterios aludidos en los párrafos precedentes dispuestos en el manual del comité de evaluación se procedió a la calificación de las evidencias conductuales, teniendo en cuenta que, la página 46 del comité de evaluación indica que: Cada integrantes del Comité ANALIZA Y EVALUA el nivel de cumplimiento de los compromisos acordados.

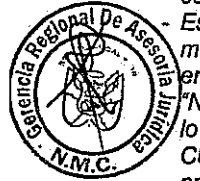
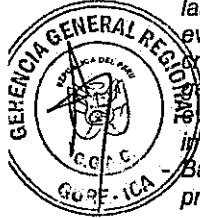
- Es así que, en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS sobre proceso crítico mejora de los logros de aprendizaje donde se indicada que: se tiene tres indicadores, en el rubro de fecha de entrega del primer indicador fue calificado "cumple meridianamente" y los dos posteriores con la calificación de "No Cumple", pese a que las evidencias comprometidas entregadas dentro del plazo establecido (05 de abril) por lo tanto los actores involucrados no debieron ser calificados como NO PRESENTA EVIDENCIA sino como CUMPLE MERIDIANAMENTE o NO CUMPLE según la evaluación efectuada por el comité a las evidencias presentadas. Precias que en la página 46 se precisan liso porcentajes del nivel de cumplimiento por cada campo de calificación, siendo diferenciado para cada uno de ellos, no estando escrito en ninguna parte de la norma que se debe tener en cuenta que si para un campo de calificación se le asigna una calificación específica en consecuencia se debe asignar necesariamente otra calificación específica para los demás campos, constituyendo una apreciación de parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, basado en interpretaciones no explícitas en la norma.

- Indica además que la evaluada NO PRESENTO un gran número de las evidencias conductuales que se comprometió entregar en la etapa de establecimiento de los compromisos, como es del caso de la competencia orientación a resultados, no presentó: i) Evidencias del memorando de convocatoria a reuniones del año 2018, ii) Actas incluidas como evidencia de los compromisos estipulados en los medios de verificación; iii) Informe parcial de las acciones realizadas de acuerdo al cronograma; iv) Directiva que implementa el uso de herramientas de recojo de información; v) Formato de ficha de recojo de información; vi) Acta de reunión y compromiso; vii) El informe de necesidades priorizadas no tiene numeración ni firmas, entre otros.

- En relación a la competencia de vocación de servicio se detectó en análisis de las evidencias que algunos documentos no cuentan con el respaldo institucional, es decir no han sido elaborados de manera institucional, ni aprobados por el titular de la entidad, explicitando procesos de atención en muchos casos que no corresponden a la UGEL Ica, tal es el caso de la guía de atención al usuario, presentado como medio de verificación o evidencia por parte de la evaluada. Al analizar el medio de verificación "informe de expediente atendido" presentado por la evaluada, se evidencia la falta de coherencia interna o no tipifica ninguna responsabilidad ante la falta cometida, lo cual fue consignado en el acta de retroalimentación. Asimismo, la evaluada no adjuntó evidencias como: comunicados en redes sociales y wasap, ni el informe del consolidado de encuestas.

- Respecto a la Competencia-trabajo en equipo, en el análisis de las evidencias se detectó que figuran memorandos unilaterales sin los cargos de recepción de los especialistas, que las actas de acuerdos y compromisos no explicitan compromisos como propone el evaluado como evidencia, Asimismo, no adjuntó la evidencia del protocolo de reconocimiento y estímulo del personal a su cargo.

- Sobre los plazos de ejecución del procesos de retroalimentación precias que de acuerdo a lo sustentado en la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS, se precisa lo dispuesto en el manual del comité de evaluación que señala como uno de los objetivos: "Brindar retroalimentación oportuna para que el evaluado, mejore el sustento de sus evidencias"; hecho que se llevó a cabo sin ninguna observación de parte de la evaluada



que conste en acta, y dentro de los plazos definidos en el cronograma, resaltando que el manual no establece fechas límites para determinar, explícito que implica "retroalimentación oportuna" constituyendo una apreciación subjetiva no establecida en la norma técnica de la evaluación ni en el manual del comité, quien considera en su apreciación, que faltando 03 días para culminar con el proceso de retroalimentación sea no oportuno para cumplir con sus objetivos.

- Sobre la recomendación realizada por la Defensoría del Pueblo

Con fecha 04 de setiembre de 2018, la Defensoría del Pueblo remitió a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Oficio N° 1141-2018-DP/OD/ICA en el cual recomendó declarar la nulidad de la evaluación a la profesora Mirtha Bedón Reyes, trasladando el documento a la UGEL ICA el 10 de setiembre de 2018, para ser atendido por la presidenta del Comité de Evaluación.

El Comité de Evaluación realizó el descargo respectivo, trasladando el acta de respuesta con Oficio N° 16-2018-GORE-DREI-UGEL-ICA/D de fecha 21 de setiembre de 2018 dirigido al Señor Jorge Luis Hernández Velarde, Jefe de la Oficina de Defensoría de Ica, pronunciándose posteriormente con Carta de Conclusión N° 615-2018-DP-OD/ICA dirigido a la profesora Mirtha Bedón Reyes, comunicándole en el último párrafo que: "Estando a los fundamentos expuestos, debidamente sustentados por la comisión evaluadora sobre los motivos por el cual no acogen nuestra recomendación procedemos a declarar INFUNDADA SU QUEJA".

Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se determina que la Comité de Evaluación ha realizado una evaluación y calificación de la evaluación de desempeño en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA a la Profesora Mirtha Angélica Bedón Reyes, en el marco de cada una de las disposiciones normativas emitidas por el Ministerio de Educación, criterios que no han sido tomados en cuenta por la Gerencia Regional de Desarrollo Social al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS como tampoco la Carta de Conclusión N° 615-2018-DP-OD/ICA, debiendo procederse a declarar su nulidad de oficio al haberse acreditado que esta se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que establece, es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

"1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio suficientes para ello; siendo procedente emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña Mirtha Angélica Bedón Reyes contra la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto de 2018; siendo así, como bien se ha señalado en el treceavo considerando y del contenido de la Carta de Conclusión N° 615-2018-DP-OD/ICA el recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Angélica Bedón Reyes contra la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica debe ser declarado infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando al Informe Legal N° 010-2019-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2019-GORE-ICA/GR, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, demás modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 0854-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha 26 de noviembre de 2018 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; **VALIDA** la Resolución Directoral Regional N° 4650-2018 expedida por la Dirección Regional de Ica, de fecha 01 de Agosto del 2018, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRTHA ANGÉLICA BEDON REYES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL